

CONDICIONES GENERALES DEL SEGURO DE ANIMALES

CLAUSULA PRIMERA.

ALCANCE DEL SEGURO.

Dentro de los términos de la vigencia de esta póliza, con sujeción a las condiciones de la misma Compañía indemnizará al asegurado por daños o pérdidas ocasionados directamente por los riesgos contratados para los animales, mismos que se señalan en la carátula de la póliza.

CLAUSULA SEGUNDA.

DEFINICION DE RIESGOS ASEGURABLES.

a) ACCIDENTE.

Todo acontecimiento que originado, por causa exterior fortuita, súbita, violenta o de origen natural pero de carácter imprevisible (por ejemplo: rayo, inundación), cause la muerte de los animales asegurados o que como consecuencia de su presentación, provoque lesiones que obliguen al sacrificio forzoso de los mismos. Pueden ser considerados también como accidentes incluso los acaecidos a consecuencia de: incendio, quemaduras, explosión y desbarrancamiento.

1) PARTO DISTÓSICO.

Partos con grados de dificultad para la hembra gestante, por presencia anormal del producto, provocando la muerte o el inminente sacrificio forzoso de la madre. No se cubre el producto, solo se indemniza la hembra parturienta fallecida.

2) CESÁREA.

Operación que tiene como objeto la extracción del producto por medio quirúrgico a través de la pared uterina y que por sus complicaciones cause la muerte de la hembra. No se cubre el producto.

3) ENVENENAMIENTO POR TOXINAS NATURALES.

Inoculación de venenos naturales introducidos al organismo animal por mordedura de víbora, o picadura de insectos o arácnidos que causen la muerte de los animales asegurados, cubriéndose únicamente dentro de los sistemas de producción de tipo extensivo (pastoreo) y mixto cuando el ganado se encuentre en pastoreo.

4) SACRIFICIO FORZOSO.

Es aquél que por decisión de un Médico Veterinario titulado, se tiene que ejecutar al determinar la inminencia de la muerte, con excepción de los que sean consecuencia de cualquier tipo de enfermedades.

b) ENFERMEDAD.

Alteración que se produce en la salud, por la acción de agentes patógenos, que provocan un desequilibrio en las funciones orgánicas del animal causando la muerte a pesar de la intervención oportuna de un Médico Veterinario Zootecnista, cubriéndose únicamente las enfermedades de tipo enzoótico.

1) ENFERMEDAD ENZOÓTICA.

Enfermedad que afecta a animales en cierta época, zona o territorio, por causas o influencias propias de la región, provocando la muerte. Quedan totalmente amparadas estas enfermedades siempre y cuando se compruebe a satisfacción plena de la compañía que se lleva a cabo el control de las mismas, por medio de medidas zosanitarias y médicas aplicadas a los animales asegurados.

2) ALTERACIONES DE LA GESTACIÓN.

Desequilibrios funcionales provocados por el estado de gestación que culminen con la muerte de la hembra gestante pese a la intervención oportuna de un Médico Veterinario Zootecnista autorizado por la Compañía.

DEFINICIÓN DE RIESGOS CUBIERTOS BAJO CONVENIO EXPRESO.

c) TRANSPORTACIÓN.

Se define como la movilización de animales que se realice única y exclusivamente en vehículos automotores debidamente equipados para este propósito, toda vez que el trayecto se efectúe dentro de los límites territoriales de la república mexicana. La transportación se puede llevar a cabo por animal o por grupo.

d) ASISTENCIA A FERIAS Y CONCURSOS.

Muerte de los animales a causa de un accidente y/o enfermedad durante la estancia en cualquiera de estos eventos contratados, dentro de los cuales se incluye la asistencia a mercados y exhibiciones.

CLAUSULA TERCERA.

RIESGOS EXCLUIDOS.

La presente póliza no cubre la muerte de los animales que surja como consecuencia de los siguientes riesgos:

a) FALLAS TECNOLÓGICAS O MAL MANEJO.

b) POR ENFERMEDAD EPIZOOTICA.

Enfermedad que afecta repentina y temporalmente en una determinada región, a un gran número de animales de una o de varias especies, y se dictamina como tal por la autoridad federal competente en materia de sanidad animal.

c) INCAPACIDAD FUNCIONAL.

d) DEFICIENCIAS ALIMENTICIAS E INANICION POR SEQUÍA.

e) REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR, CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

f) GUERRAS, MOTINES, TUMULTOS POPULARES, TERRORISMO, CONFLICTOS ARMADOS, HUELGAS Y HECHOS O ACTUACIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS O DE SEGURIDAD EN TIEMPO DE PAZ.

g) ROBO Y DESAPARICIÓN.

h) DAÑOS A LOS ANIMALES POR CUALQUIER RIESGO NO ESPECIFICADO COMO CUBIERTO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

CLAUSULA CUARTA.

UNIDAD DE RIESGO, SUMA ASEGURADA E INSPECCIONES.

a) UNIDAD ASEGURADA.

Para los efectos del seguro de animales se considera como unidad asegurable al grupo o unidad animal, tal como lo estipule la carátula de la póliza.

b) SUMA ASEGURADA.

Es la máxima obligación de la compañía y se establece con base en las inversiones realizadas, comprobadas, u otros valores convenidos con el ganadero, durante el período de producción de los animales.

La suma asegurada se establece fijando un valor asegurado por animal ó grupo y se determina en función de características tales como la edad, especie, raza, función zootécnica, sexo, calidad genética, historial de competiciones y ubicación geográfica.

c) INSPECCIONES.

La Compañía se reserva el derecho de hacer las inspecciones necesarias a cada uno de los animales asegurados y el Asegurado se obliga a permitir la realización de las que a juicio de la Compañía se requieran, proporcionando la información que le sea solicitada al realizar la inspección y facilitando la ejecución de la misma en todo momento o circunstancia.

En caso de que el Asegurado no otorgue las facilidades o no proporcione la información solicitada, la Compañía quedará liberada de sus obligaciones, indicándose por escrito al asegurado.

CLAUSULA QUINTA.

VIGENCIA Y PRIMA DEL SEGURO.

a) VIGENCIA DEL SEGURO.

El tiempo de vigencia de esta póliza será hasta de un año, dependiendo de la especie y función, conforme a lo estipulado en la carátula de la póliza, y se inicia a partir de la fecha de aceptación del riesgo, que se determinará en forma expresa e inmediata con base en los resultados de la inspección que al efecto se realice.

La Compañía y el solicitante pactarán previo a la celebración del contrato, el plazo máximo para que se realice la inspección a que se refiere esta cláusula, de no hacer la inspección dentro de dicho plazo se tendrá por otorgada la protección.

Salvo pacto en contrario, la vigencia del Seguro terminará en la fecha estipulada en la carátula de la póliza.

b) PRIMA DEL SEGURO.

La prima a cargo del asegurado se pagará en una sola exhibición y en un plazo que no excederá de cinco días naturales, contados a partir de la notificación de la aceptación del riesgo por parte de la Compañía.

La prima deberá liquidarse en las oficinas de la Compañía contra entrega del recibo correspondiente, o en el lugar que expresamente indique la Compañía.

En caso de ocurrir un siniestro dentro de los cinco días naturales del período otorgado para el pago de la prima, la Compañía deducirá de la indemnización, el total de la prima pendiente de pago.

CLAUSULA SEXTA.
DEDUCIBLES.

Se entenderá por deducible la participación del asegurado en las pérdidas que sufra la Compañía aseguradora por efecto de los siniestros ocurridos en un bien asegurado.

Se expresa en cantidades porcentuales, pudiendo ser cualquier porcentaje que de común acuerdo se establezca con el cliente al contratarse el seguro, quedando señalado en la carátula de la póliza y se aplica al valor total de la suma asegurada pactada, ya sea por animal o grupo según se estipule en la carátula.

Los deducibles que se contemplan van del 1% al 5% por grupo o hatos y de un 5% a un 20% por animal. Para el primer caso de los deducibles se consideran los índices de mortalidad y morbilidad que el asegurado y la compañía pactan desde la solicitud del seguro de animales. Para el segundo caso, será considerado el tipo de riesgo que se desee contratar, su frecuencia, severidad de presentación y el tiempo de exposición del animal que se desee asegurar.

CLAUSULA SÉPTIMA.

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE AGRAVAMIENTO DE RIESGO.

a) Habiendo sido fijada la prima de acuerdo con las características del riesgo que constan en esta póliza, el Asegurado deberá comunicar a la

Compañía las agravaciones esenciales que tenga éste durante el curso del seguro, considerando para tal efecto a cualquier enfermedad, accidente o fenómeno natural.

b) Al tener conocimiento de una agravación del riesgo, el Asegurado tendrá la obligación de ejecutar todos los actos a su alcance que tiendan a evitar o disminuir el daño.

c) El asegurado tendrá la obligación de notificar de inmediato por cualquier medio esta circunstancia a la Compañía confirmándolo posteriormente por escrito, dentro de las 24 horas siguientes al momento en que lo conozca.

d) En caso de que dicho aviso no pueda darse por caso fortuito o de fuerza mayor, el Asegurado deberá comunicarlo a la Compañía tan pronto desaparezca el impedimento.

El incumplimiento de esta obligación podrá afectar los derechos del Asegurado en los términos de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Si el Asegurado omitiere el aviso o si él provocara una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la Compañía en lo sucesivo.

CLAUSULA OCTAVA.
AVISO DE SINIESTRO.

a) Cuando el Asegurado o cualquier beneficiario, en su caso, tengan conocimiento del siniestro y del derecho constituido en su favor en este contrato, deberán ponerlo en conocimiento de la Compañía de inmediato, por cualquier medio a su alcance.

b) En caso que dicho aviso no pueda darse por caso fortuito o de fuerza mayor, el Asegurado deberá comunicarlo a la Compañía tan pronto desaparezca el impedimento.

c) Sin embargo, el Asegurado deberá confirmar el aviso a la Compañía, por escrito firmado dentro de los cinco días naturales siguientes a dicho aviso.

d) En caso de transportación, el aviso deberá hacerse dentro de las seis siguientes horas del conocimiento del siniestro.

CLAUSULA NOVENA.
CONSERVACIÓN DE RESTOS O DESPOJOS.

Salvo pacto contrario el Asegurado tendrá la obligación de conservar el cadáver completo del animal durante un tiempo mínimo de 24 hrs, efectuando las medidas de sanidad indispensables. De no presentarse el representante de la Compañía en este plazo, el asegurado conservará las partes del animal que permitan identificar y demostrar que el animal siniestrado se encontraba asegurado, según la reseña que en su caso forme parte de la solicitud de aseguramiento, o que se hubiere efectuado al realizar la inspección de aceptación del riesgo.

CLAUSULA DÉCIMA.
SALVAMENTO.

El Asegurado se obliga a considerar un salvamento, siempre que la muerte sea ocasionada por accidente o sacrificio forzoso y la carne sea apta para el consumo humano. En cuyo caso, las partes convendrán de común acuerdo el valor del mismo para deducirlo del monto indemnizable.

CLAUSULA DÉCIMA PRIMERA.
EXTINCIÓN DE DERECHOS.

La Compañía quedará desligada de todas las obligaciones derivadas de este contrato, si el Asegurado o el beneficiario omiten los avisos estipulados en estas condiciones con la intención de impedir que se comprueben oportunamente las circunstancias del siniestro.

La compañía tendrá el derecho de exigir del Asegurado o beneficiario toda clase de información y documentos relacionados con el siniestro.

CLAUSULA DÉCIMO SEGUNDA.
INDEMNIZACIÓN.

En caso de siniestro de los animales asegurados, la Compañía indemnizará el monto convenido, determinado conforme a la suma asegurada y el procedimiento de ajuste, que consiste en: a) para el caso de la función zootécnica de engorda, determinar la equivalencia del peso del animal al momento del siniestro en relación al precio del kilogramo en pie, convenido y asentado en la carátula de la póliza b) En los casos de indemnización por valor de reposición o valor

convenido por animal, se determinará en base a la suma asegurada pactada, aplicando en ambos casos el deducible indicado en la carátula de la misma y en su caso tomando en consideración el salvamento convenido por ambas partes, si lo hubiere.

CLAUSULA DÉCIMO TERCERA.
LUGAR Y PAGO DE INDEMNIZACIÓN.

Las indemnizaciones se pagarán en las oficinas operativas de la Compañía establecidas en cada entidad federativa, en un plazo de 30 días naturales después de haber recibido los documentos e informes que permitan conocer el fundamento legal de la reclamación.

CLAUSULA DÉCIMO CUARTA.
PERITAJE.

En caso de desacuerdo entre el Asegurado y la Compañía acerca del monto de cualquier pérdida, la cuestión será sometida a dictamen de un perito nombrado de común acuerdo por escrito por ambas partes; pero si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se asignará uno por cada parte, lo cual se hará en el plazo de 10 días hábiles contando a partir de la fecha en la que una de ellas hubiere sido requerida por la otra por escrito para que lo hiciere.

Antes de empezar sus labores, los dos peritos nombrarán un tercero para el caso de discordia. Si una de las partes se negare a nombrar su perito o simplemente no lo hiciere cuando sea requerida por la otra, o si los peritos no se pusieren de acuerdo con el nombramiento del tercero, será la Autoridad Judicial que a petición de cualesquiera de las partes hará el nombramiento del perito, del tercero, o de ambos si así fuere necesario, sin embargo, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá nombrar el perito o el perito tercero en su caso si de común acuerdo las partes así lo solicitaran.

El fallecimiento de una de las partes cuando fuere persona física o su disolución si fuere una sociedad, ocurrido mientras se esté realizando el peritaje, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito, o de los peritos o del perito tercero, según el caso. Si alguno de los peritos de las partes, o el perito tercero falleciere antes del dictamen será designado otro por quien corresponda (las partes, los

peritos, la Autoridad Judicial o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas) para que lo sustituya.

Los gastos y honorarios que se originen con motivo del peritaje, serán a cargo de la Compañía y del Asegurado por partes iguales, pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito.

El peritaje a que esta Cláusula se refiere, no significa aceptación de la reclamación por parte de la Compañía, simplemente determinará el monto de la pérdida que eventualmente estuviera obligada la Compañía a resarcir, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

CLAUSULA DÉCIMO QUINTA. SUBROGACIÓN DE DERECHOS.

En los términos de la ley, una vez pagada la indemnización correspondiente, la Compañía se subrogará por la cantidad pagada en los derechos del Asegurado, así como en sus correspondientes acciones contra los autores o responsables del siniestro. Si la Compañía lo solicita, a costa de ésta, el Asegurado hará constar la subrogación en escritura pública. Si por hechos u omisiones del Asegurado se impide la subrogación, la Compañía quedará liberada en todo o en parte de sus obligaciones.

Si el daño fuere indemnizado sólo en parte, el Asegurado y la Compañía concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

CLAUSULA DÉCIMO SEXTA. FRAUDE, DOLO O MALA FE.

Las obligaciones de la Compañía quedarán extinguidas en cualquiera de los casos siguientes:

- 1.- Si el Asegurado, o el beneficiario o sus representantes, con el fin de hacerla incurrir en error disimulan o declaran hechos inexactos que incluirían o podrían restringir dichas obligaciones.
- 2.- Si con igual propósito no entregan a tiempo a la Compañía la documentación correspondiente.
- 3.- Si hubiere en el siniestro o en la reclamación, dolo o mala fe del Asegurado, del beneficiario, de los causahabientes o de los apoderados de cualquiera de ellos.

CLAUSULA DÉCIMO SÉPTIMA. TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO.

Las partes convienen en que este contrato sólo podrá darse por terminado anticipadamente, mediante acuerdo expreso de ambas, debiendo devolver la Compañía en el momento mismo en que se pacte la terminación, la parte de la prima no devengada que corresponda al tiempo durante el cual el seguro no hubiere estado en vigor, de acuerdo con la tabla siguiente, sin cuyo requisito se tendrá por no hecha.

TABLA DE SEGUROS A CORTO PLAZO.

CLAUSULA DÉCIMO OCTAVA. PRESCRIPCIÓN.

Todas las acciones que se deriven de este contrato de seguro, prescribirán en dos años, contados en los términos del artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, desde la fecha del acontecimiento que les dio origen, salvo los casos de excepción consignados en el artículo 82 de la misma Ley.

La prescripción se interrumpirá no solo por las causas ordinarias, sino también por el nombramiento de perito o por la iniciación del procedimiento señalado por el artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

CLAUSULA DÉCIMO NOVENA. COMUNICACIONES.

Cualquier declaración ó comunicación relacionada con el presente contrato deberá enviarse a la Compañía por escrito precisamente a su domicilio, indicado en la carátula de la póliza y con las excepciones que se indican en las cláusulas séptima y octava de éstas Condiciones Generales.

CLAUSULA VIGÉSIMA. OTROS SEGUROS.

Si el animal ó los animales asegurados bajo la presente póliza estuvieran en cualquier tiempo amparados, todos o en parte de la cantidad de éstos, por otros seguros que cubran el mismo riesgo, el Asegurado está obligado a

declararlos por escrito a la Compañía, indicando además el nombre de las Compañías Aseguradoras y las Sumas Aseguradas.

Si el asegurado omitiere intencionalmente el aviso de que trata la presente Cláusula o si contratara diversos seguros para obtener un provecho ilícito, perderá todo derecho a indemnización con relación al presente seguro.

CLAUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. INTERÉS MORATORIO.

En caso de que la Compañía, no obstante, haber recibido los documentos e información que le permitan conocer el fundamento de la reclamación que le haya sido presentada, no cumpla con la obligación de pagar la indemnización, capital o renta en los términos del Artículo 71 de la Ley Sobre Contrato de Seguro, en vez del interés legal aplicable, se obliga a pagar al Asegurado, beneficiario o tercero dañado, un interés moratorio calculado a una tasa anual igual al promedio del costo porcentual promedio de captación que publica mensualmente el Banco de México durante el lapso de mora. Dicho interés se computará a partir del día siguiente a aquél en que venza el plazo de treinta días señalado en el citado precepto.

En caso de juicios o arbitrajes en los términos de los artículos 135 fracción IV Bis y 136 fracción II de la ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, los intereses moratorios se calcularán conforme a lo dispuesto en los mismos.

CLAUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. MONEDA.

Tanto el pago de la prima como la indemnización a que haya lugar en esta póliza, son liquidables, en los términos de la Ley Monetaria vigente a la fecha de pago.

CLAUSULA VIGÉSIMA TERCERA.

AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

Habiendo sido fijada la prima de acuerdo con las características del riesgo que constan en esta póliza, el Asegurado, conforme a la cláusula 7a., deberá comunicar a la Compañía las agravaciones

esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro dentro de las 24 horas siguientes al momento en que las conozca, de lo contrario, la compañía podrá dar por terminado el contrato del seguro o cobrar las cantidades extras a la prima original pactada que adecúe la exposición de los animales asegurados a los riesgos agravados actuales.

CLAUSULA VIGÉSIMA CUARTA.

ARTÍCULO 25 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.

“ Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el Asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los 30 días que sigan al día en que reciba la póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones ”.

CLAUSULA VIGESIMA QUINTA.

COMPETENCIA.

En caso de controversia, el quejoso deberá ocurrir a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en sus oficinas centrales o en las de sus delegaciones, en los términos del Artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y si dicho Organismo no es designado árbitro, podrá ocurrir a los Tribunales competentes del domicilio de la Compañía.